

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 24 veinticuatro días del mes de octubre del año 2019 dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el expediente número **147/18-A**, relativo a la queja iniciada de manera oficiosa por este Organismo y ratificada por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en agravio de su menor hija **M1**, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que se atribuyen a un **INTENDENTE DE LA ESCUELA PRIMARIA “JUAN B. DIOSDADO”, Y A LA DIRECTORA DE LA MISMA INSTUTUCIÓN EDUCATIVA DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO CAPITAL.**

SUMARIO

De la investigación realizada por este Organismo, se estableció que se trata de un caso de abusos eróticos sexuales por parte de un intendente de la escuela primaria “Juan B. Diosdado” del municipio de Guanajuato, en contra de le menor hija de la quejosa.

CASO CONCRETO

- **Violación de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes**

A efecto de que este Organismo se encuentre posibilidad de emitir pronunciamiento al respecto, es importante destacar el siguiente contexto:

Obra en el sumario la nota periodística publicada el 12 doce de julio del 2018 dos mil dieciocho, intitulada: “*Nuevo caso de violación en secundaria; detenido presunto agresor y directora bajo investigación*”, de la que en la parte toral, se desprende lo siguiente:

“...El último caso que se ha hecho público es el de una estudiante de la escuela primaria Juan B. Diosdado, centro educativo que se ubica en el barrio de san Clemente...Se conoce que el presunto responsable, Ismael “N” de XXX años edad se encuentra en prisión preventiva por el delito de corrupción de menores...”

Se cuenta con la documental consistente en copia autenticada de la Carpeta de Investigación número XXX/2018, radicada en la Unidad de Atención Integral a las Mujeres, con sede en la ciudad de Guanajuato, Capital, de las que se desprenden de forma expresa, más no limitativa, los siguientes datos de prueba:

- 1.- Acta de denuncia o querrela de parte de XXXXX.
- 2.- Declaración de la menor agraviada M1.
- 3.- Informe psicológico GTO-XXX/2018, fechado el 21 veintiuno de julio del 2018 dos mil dieciocho, suscrito por la licenciada Andrea Paulina Fernández García, perito psicóloga adscrita a la Procuraduría de Justicia del Estado, en el que determinó que M1 sí presentó indicadores de afectación psicológica derivada de los hechos denunciados asociado con el haber sido receptora de conductas sexuales para las cuales no cuenta con el desarrollo psicológico necesario.

Así pues, del estudio del contenido de la carpeta de investigación mencionada, este Organismo encuentra diversas entrevistas a testigos de los hechos considerados delictuosos, recabando entre otras la querrela por parte de XXXXX, así como el testimonio de M1, mismas que, a juicio de la autoridad judicial, acreditan que Ismael Soto Picasso, en más de una ocasión, desplegó acciones indebidas en la integridad sexual de la mencionada en segundo término, y que todas estas conductas las llevó a cabo dentro de la escuela “Juan B. Diosdado” a la que estaba adscrita.

En este apartado, es importante dejar en claro que la Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, no es una autoridad encargada de investigar ni juzgar hechos delictivos, es decir, en el caso que aquí nos atañe -ni en algún otro de nuestra competencia- haremos las veces de Ministerio Público u Órgano Judicial; por el contrario, simplemente lo que se va dilucidar en la especie es constatar si los hechos denunciados, constituyen o no una violación a los derechos fundamentales y libertades públicas, en el caso concreto de M1.

Para tal efecto, y desde su primera sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostuvo -al igual que nosotros ahora, y en criterios previos emitidos en similares expedientes de queja resueltos por este Organismo- que la protección a los derechos humanos no puede confundirse con la justicia penal. Por ello, la valoración y ponderación del caudal probatorio existente en esta indagatoria, no se realiza bajo la premisa de que sean las víctimas quienes demuestren que les fueron vulnerados sus derechos humanos, al contrario, es el Estado y sus agentes gubernamentales los que tendrán que demostrar que no ocurrieron las violaciones que se les imputan.

De tal suerte, como esta resolución no es de naturaleza criminal y por tanto, no culmina con la imposición de sanción penal alguna, basta con que en la especie se haya proferido -y pueda advertirse de elementos de prueba- violencia de tipo sexual, para estimar actualizado un agravio a las prerrogativas fundamentales de la parte lesa.

Ahora bien, la violencia sexual no está limitada únicamente a la invasión física del cuerpo humano, sino que basta que las acciones de naturaleza sexual se cometan en una persona sin su consentimiento, para que ellas sean consideradas como actos de tal naturaleza, y que pueden implicar el abuso de poder y la idea de supremacía sobre la víctima, al denigrarla y concebirla como objeto, situación que se actualizó en el caso materia de estudio, pues existen elementos bastantes para establecer que Ismael Soto Picasso es responsable de perpetrarla en contra de M1, ya que dentro de la carpeta de investigación iniciada en su contra, es posible encontrar indicios suficientes que confirmaron las conductas de acción de su parte, agregando que éste Organismo le buscó para tomar su declaración y él fue muy claro al contestar que no quería declarar nada, pues ya había sido sentenciado, por lo que, como se señaló en párrafos anteriores, al tener Ismael Soto la responsabilidad de desacreditar la supuesta conducta violatoria de derechos humanos y no hacerlo, es posible generar un juicio de reproche en su contra.

Además, tomando en cuenta el estado de vulnerabilidad derivado de la minoría de edad de la aquí agraviada, y a pesar de que esta Procuraduría entiende que la directora de plantel actuó reactivamente al enterarse de los hechos, se encuentra también la existencia de conductas de omisión por parte de Sofía Araceli Gómez, pues del estudio de la carpeta de investigación se extrae una vertiente de responsabilidad subjetiva, ya que las conductas que el actor material realizó en contra de M1, tuvieron lugar en el centro de trabajo del que ella es responsable¹ durante un lapso de casi 2 dos años, es decir, en materia de protección de derechos humanos, es inconcebible que a la sombra de un ente público, y máxime dentro de las propias instalaciones físicas de éste, se lleven a cabo hechos como los acaecidos en el caso que nos ocupa sin que se generen responsabilidades por omisión.

En el caso concreto, M1 es sujeta como mujer y como menor de edad, ambos grupos considerados en estado de vulnerabilidad social, del máximo de atención y respeto por parte de las personas que ejercen alguna influencia sobre ella, y sobre todo de quienes se encuentran laborando dentro de una institución de carácter eminentemente social, los cuales deben inexorablemente apegarse al Principio de Interés Superior del Niño, a fin de buscar el pleno desarrollo de éste.

Así, en términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la expresión “interés superior del niño”, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.²

Por ello, la responsabilidad generada en contra de la directora del plantel Sofía Araceli Gómez, deviene de una omisión de protección y cuidado, de la inaplicación de conductas tendientes a garantizar el interés superior del niño, traducida esta responsabilidad en la omisión de generar las medidas de protección necesarias para que las niñas y niños que estudian en su plantel no sufriesen de violencia dentro del centro educativo del que ella es responsable, como la que se acreditó en contra de M1 por un periodo de casi 2 dos años, puesto que de haber actuado previsoramente respecto de riesgos posibles y detectables, probablemente se hubieran evitado situaciones que permitieron que los actos condenados fuesen perpetrados en contra de M1 durante el espacio de tiempo señalado.

Por otro lado, la Procuraduría de los Derechos Humanos ha mantenido una constante preocupación por las garantías, respeto y protección a los derechos de las personas que por factores inherentes a su condición y circunstancias específicas se encuentran en situación de vulnerabilidad, especialmente en el caso de menores de edad, ya que éstos difícilmente pueden protegerse y cuidarse por sí mismos de actos o ataques que atenten contra su desarrollo integral, su seguridad personal, integridad física, psíquica y social, como sucedió en el caso que ahora nos atañe.

Por lo anterior, se considera de elemental necesidad que la conducta de los servidores públicos señalados como responsables deba ser investigada y, de resultar procedente, sancionada por la autoridad competente correspondiente a la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato, a efecto de que se determine la responsabilidad administrativa en que hayan incurrido, entendiendo que actualmente Ismael Soto Picasso dejó de prestar servicios para la Secretaría de Educación del Estado; esto no impide que se le instruya procedimiento administrativo correspondiente, dada la naturaleza de los hechos y atendiendo a la calidad de servidor público que tenía al momento en que acontecieron.

¹ Artículo 2. Fracción IV. Reglamento de la ley para una convivencia libre de violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

² No. Registro: 159897. Jurisprudencia. Materia: Constitucional. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1. Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.). Página: 334.

A más de lo anterior, es importante generar un pronunciamiento respecto de las atribuciones que a la Secretaría de Educación de Guanajuato le son inherentes y se establecen en el fracción IV del artículo 17 diecisiete de la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, que a la letra expresa:

“IV. En los centros educativos, *tomar las medidas necesarias para brindar protección a los integrantes de la Comunidad Educativa que reciban o generen violencia*;...”

Párrafo del que se extrae que existe dentro de la Secretaría de Educación un área responsable para establecer medidas de protección en los centros educativos, siendo que en el caso que nos ocupa, los hechos sucedidos por un lapso de casi 2 dos años se llevaron a cabo mayormente en una bodega que se encuentra dentro del sanitario de las niñas, un espacio que debe representar una intimidad absoluta para ellas y al que tiene acceso el personal de intendencia, creando riesgos objetivos innecesarios que, en el caso concreto, resultaron en riesgos actualizados que contribuyeron a que se perpetrara la violencia en contra de M1.

En consecuencia, y en atención los razonamientos y consideraciones plasmadas en el cuerpo de la presente determinación, esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, considera oportuno emitir juicio de reproche en contra de Ismael Soto Picasso, respecto de las conductas de acción atribuidas por XXXXX, en perjuicio directo de su menor hija M1, actualizadas en la violación del derecho del que gozan las niñas, niños y adolescentes de vivir una vida libre de violencia en el entorno escolar.

Asimismo, y bajo el mismo argumento expresado en el párrafo anterior, esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, considera oportuno emitir juicio de reproche en contra de la directora del plantel educativo, Sofía Araceli Gómez Uribe, por la responsabilidad omisiva en el cuidado y protección del derecho de M1 de vivir una vida libre de violencia en el entorno escolar.

Con lo anterior se establecen responsabilidades subjetivas, sin embargo, esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, no deja de observar que los riesgos objetivos, al menos en el presente caso, pudieron ser evitados, lo anterior señala ya que de ninguna manera debe permitirse que en ninguno de los espacios físicos de exclusiva intimidad para los alumnos, a saber, los espacios de servicio sanitario, se encuentren bodegas o espacios donde personal de intendencia o de cualquier otra índole acceda regularmente dentro de un horario en el que exista la posibilidad de que se encuentren menores de edad dentro de éstos.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** a la Secretaria de Educación del Estado, doctora **Yoloxóchitl Bustamante Díez**, con el propósito de que gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **Ismael Soto Picasso**, otrora intendente adscrito a la escuela primaria “*Juan B. Diosdado*”, del municipio de Guanajuato, capital, respecto de la Violación a los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, relativo al derecho a una vida libre de violencia en el entorno escolar, de que se dolió **XXXXX** en perjuicio de su menor hija **M1**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** a la Secretaria de Educación del Estado, doctora **Yoloxóchitl Bustamante Díez**, con el propósito de que gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **Sofía Araceli Gómez Uribe**, directora de plantel de la escuela primaria “*Juan B. Diosdado*”, del municipio de Guanajuato, capital, respecto de la Violación a los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, relativo a la omisión de garantizar el derecho a una vida libre de violencia en el entorno escolar, de que se dolió **XXXXX** en perjuicio de su menor hija **M1**.

TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, como medida de garantía de no repetición de los hechos sucedidos, emite **Recomendación** a la Secretaria de Educación del Estado, doctora **Yoloxóchitl Bustamante Díez**, de tal forma que gire las instrucciones que correspondan, para que se dé inicio a una campaña informativa en la escuela primaria “*Juan B. Diosdado*”, del municipio de Guanajuato, capital; en la que se informe a los educandos sobre los derechos que les asisten dentro del centro educativo, haciendo especial énfasis en materia de prevención, denuncia y erradicación de la violencia en el entorno escolar, lo anterior en atención a los argumentos esgrimidos dentro de la presente resolución.

CUARTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, como medida de reparación del daño, emite **Recomendación** a la Secretaria de Educación del Estado, doctora **Yoloxóchitl Bustamante Díez**, para que gire instrucciones a quien corresponda, de tal forma que todo el personal administrativo, docente y de intendencia, de la escuela primaria “*Juan B. Diosdado*”, del municipio de Guanajuato, capital, reciba capacitación en materia de “Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el entorno escolar” y respecto del “Interés Superior del Niño”, lo anterior en atención a los argumentos esgrimidos dentro de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el **licenciado José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. CEGK*